

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

22 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Incumplimiento de Promesa de Compraventa**  
N° 110013103-021-2021-00415-00.

(cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0023, donde indicó que la demandada Alianza Fiduciaria S.A., contestó la demanda con excepciones, solicitó sentencia anticipada, las cuales compartió a la demandante, pero no se allegó escrito alguno de su parte en el término del traslado.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito (archivo 0019-0020), documento que le fue enviado a la contraparte conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no se pronunció.

Alianza Fiduciaria S.A., presento solicitud contentiva en el archivo 0021-0022, con la que impetró se profiriera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello la excepción propuesta, a lo que el Despacho no accede, toda vez que este medio de defensa debe ser resuelto con el lleno de las etapas procesales, dado que fue ordenada su vinculación como litis consorcio necesario al momento de resolver la excepción previa propuesta (c2).

Sea el momento oportuno para hacer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., para lo cual, al ser examinadas las diligencias, se puedo colegir sin mayor hesitación, que a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., que fue ordenada ser parte en este proceso por litis consorcio necesario con providencia del 13 de junio de 2022 (archivo 0008 c2), la que fue recurrida en su momento y resuelta con auto del 26 de enero de 2023 (archivo 0019 c2). Por lo anterior, es que, al haberse efectuado el trámite de notificaciones con anterioridad al 26 de enero de 2023, este se encuentra viciado, dado que, el proveído con el cual se dispuso su vinculación no había quedado en firme.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en los términos del art. 301 del C.G. del P., quien hizo uso del derecho de defensa, tal como se desprende de las actuaciones surtidas en el proceso digital.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 17, del mes de OCTUBRE, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

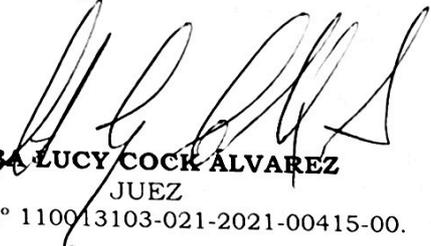
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00415-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2022-00221-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0095 de esta encuadernación digital, en donde se indicó que la parte pasiva contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, compartiendo con el extremo actor el escrito exceptivo sin que este se pronunciara dentro del término para hacerlo se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., fue notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0070), el 26 de julio de 2023, entendiéndose por surtida el 31 de ese mismo mes y año, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (archivo 0086), las que le fueron compartidas al actor de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el 25 de agosto pasado (archivo 0087), quien no hizo pronunciamiento dentro del término legal.

Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Parra Roldán como apoderado principal y al Dr. Juan Andrés Fierro Fernández como apoderado sustituto de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0086, página 22. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 de la ley 1564 de 2012)

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada Banco Davivienda S.A., fue notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0088), el 7 de julio del año próximo pasado, entendiéndose por surtida el 12 de ese mismo mes y año, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (archivo 0081), las que le fueron compartidas al actor de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el 10 de agosto pasado (archivo 0082), quien no hizo pronunciamiento dentro del término legal.

Se reconoce personería a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0083 (Arts. 74, 75 y 77 de la ley 1564 de 2012)

Como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1. Aceptar la reforma de la demanda militante en los archivos 0107 al 0119 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyeron nuevos

demandantes, siendo estos BRIYEER ORJUELA ORTIZ, LUIS NORBEY ORJUELA ORTIZ y JAVIER RICARDO ORJUELA ORTIZ, se modificaron los hechos, las pretensiones y se adjuntaron nuevas pruebas.

2. Córrese traslado al extremo pasivo por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.

3. Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ, como apoderada de los demandantes BRIYEER ORJUELA ORTIZ, LUIS NORBEY ORJUELA ORTIZ y JAVIER RICARDO ORJUELA ORTIZ, en los términos de los poderes aportados en los archivos 0112 al 0117 (Arts. 74 y 77 *ibidem*).

4. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00221-00  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

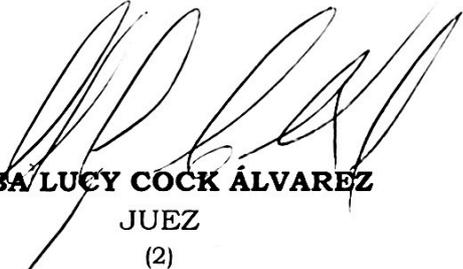
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2022-00221-00.

(Cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien con auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 05), revocó el auto del 30 de marzo pasado y decretó la medida cautelar solicitada.

Secretaría elabore y trámite el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 22 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2023-00005-00.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0023, donde se indicó que la parte actora presentó escrito solicitando se señale hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 PM, del día 31, del mes de MAYO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

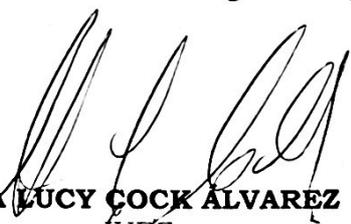
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00267-00.

(Cuaderno 2)

Una vez se encuentren notificados todos los demandados, se resolverá sobre el escrito de llamamiento en garantía presentado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 22 FEB 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2023-00267-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita en el archivo 0103, en donde indicó la notificación del extremo pasivo, la contestación de la demanda en tiempo junto con el llamamiento en garantía y la objeción al juramento estimatorio, y el pronunciamiento de la parte demandante de los escritos exceptivos, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines que los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S., DEIVER ENRIQUE RODELO VÁSQUEZ y MAPFRE SEGUROS GENEALES DE COLOMBIA, fueron notificados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo las comunicaciones el 30 de septiembre de 2023 (archivos 0051, 0052, 0053, 0054), entendiéndose por surtida el 5 de octubre pasado, siendo contestada la demanda, oponiéndose las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo llamamiento en garantía.

Adviértase que los escritos de contestación de los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S., DEIVER ENRIQUE RODELO VÁSQUEZ y MAPFRE SEGUROS GENEALES DE COLOMBIA (archivos 0059-0060, 0086, 0057-0058), fueron compartidos conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivos 0080-0071, 00084-0089, 0099-0100).

Se le reconoce personería al Dr. ORLANDO AMAYA OLARTE en calidad de apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENEALES DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido (archivo 0057) (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

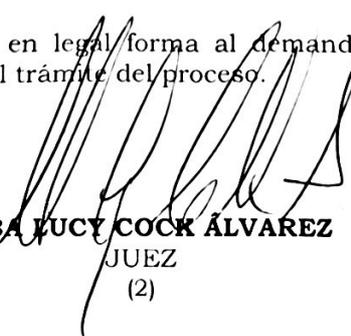
Reconocer personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJA en calidad de apoderado del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido (archivo 0059) (Arts. 74, 75 y 77 *ejusdem*).

Reconocer personería a la Dra. YOLIMA CORTES GARZON, en calidad de apoderada del demandado DEIVER ENRIQUE RODELO VÁSQUEZ, en los términos del poder conferido (archivo 0086) (Arts. 74, 75 y 77 *ibidem*).

La respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante ante la sociedad LISTOS S.A.S., respecto a la relación laboral que existía con la finada MARIA DE LOS ANGELES IBAÑEZ PAEZ, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivos 0101-0102), la que se resolverá sobre su idoneidad al momento de resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas.

Una vez se notifique en legal forma al demandado FREDY PALOMINO GARZÓN, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

0555

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 22 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00303-00.

(Cuaderno 1)

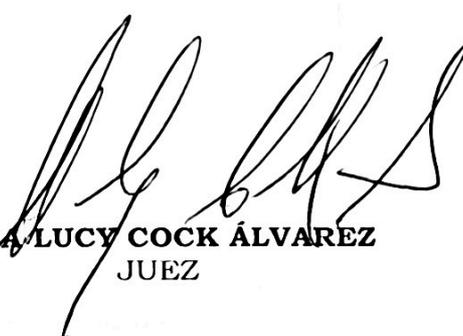
Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS se encuentra ajustada a derecho (archivo 0056), se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 M/cte.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a las solicitudes presentadas en los archivos (0047) a (0053). OFICIESE.

Previamente a resolver la solicitud militante en los archivos 0054 y 0055, el libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido (parte demandada), lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se acredita el aludido requisito.

Dando curso a lo solicitado por la parte demandante en el archivo 0045, por Secretaría ríndase un informe de títulos judiciales consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 12 2 FEB 2024

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00428-00.  
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y póngale en conocimiento de las partes,  
las respuestas dadas por las entidades a las que se remitieron la orden  
de embargo decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

Juez  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 22 FEB 2024

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00428-00.  
(cuaderno 1)

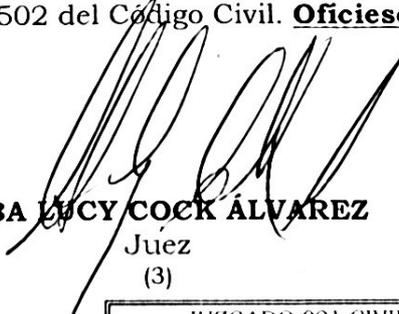
Se reconoce personería a la abogada Ángela Marcela Niño Ubate, como apoderado de los demandados Nicolás Mortejo Menjura. Spinner S.A.S. y Luz Andrea Cárdenas Medina, en los términos del poder aportado archivo 0015-0019 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados fueron notificados bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la comunicación correspondiente el 30 de noviembre de 2023 (archivos 0015-0022, 0026-0037), por lo que pasados dos días desde su entrega se enciente por surtida dicha actuación, siendo esta el 5 de diciembre de esa anualidad, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de apremio, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y excepcionaron, documentos que le compartió a la contraparte conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció solo del recurso incoado (archivos 0024-0025).

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en los archivos 0049 0051 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de la demandada Luz Andrea Cárdenas Medina y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

22 FEB 2024

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00428-00.  
(cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de los demandados en contra del mandamiento de pago adiado 27 de octubre de 2023 (archivo 0012).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Arguyeron los recurrentes que "el citado auto fue notificado a esta parte en fecha 30 de noviembre de 2023 a las 13:54, por lo que en el plazo legal de los tres días siguientes a dicha notificación emitimos nuestra oposición a dicho mandamiento en base a los siguientes razonamientos: El día 03 de noviembre de 2023 a las 4:02pm se realiza el pago total de la obligación en efectivo por valor de \$48.686.144 m/te, en las oficinas de Bancolombia del centro comercial Fontanar en Cajicá (Cundinamarca), allí se incluyen los intereses moratorios que fija la tasa máxima. Se solicitó paz y salvo del crédito, pero esta demora 15 días hábiles según la contestación directamente del banco, ya que el 18 hacen corte en el Banco. Que para el dar repuesta al literal A del memorial YA SE PAGÓ el día 03 de noviembre de 2023 por un valor de \$9.520.390.57 incluyendo intereses moratorios la tasa máxima legal, en las oficinas Bancolombia sucursal Fontanar. Para este crédito se realizó abono por un valor total de \$20.954.000 en las oficinas Bancolombia sucursal Fontanar, por lo anterior quedaría un saldo por pagar de \$23.764.841. Para los pagare No. 932001009 por un valor de \$109.968.139 obrante archivo 0002 páginas 9-12 y pagare 9320091010 por un valor de \$122.200.427 archivo 0002 páginas 13-16, se envió solicitud de acuerdo de pago al abogado quien representa Bancolombia" (sic) (archivo 0021).

Dentro del traslado del recurso de reposición, la parte actora quien manifestó "Frente a la propuesta de acuerdo de pago: Si bien es cierto, los demandados han realizado una propuesta de acuerdo pago a la entidad demandante, esta fue direccionada al área encargada para que se realice un pronunciamiento al respecto, sin embargo, se hace claridad que dicho acuerdo de pago no ha sido aceptado por mi mandante, por consiguiente, no produce efectos jurídicos a la fecha. Frente a los abonos señalados: Teniendo en cuenta lo argumentado por los demandados frente a los abonos realizados el día 03 de noviembre, dichos abonos fueron posteriores a la presentación de la demanda (mes de septiembre de 2023) y con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago (27 de octubre de 2023), por consiguiente, como estos no han suplido el pago total de la obligación y han de tenerse en cuenta en la etapa procesal de la liquidación de crédito y ser imputados debidamente a la deuda. Es así, como se ha señalado que estos abonos no tienen un carácter jurídico de modificar la orden de apremio o de reponer el auto que libra mandamiento, por el contrario, se debe continuar con la etapa procesal pertinente y desestimar el recurso presentado por los demandados" (sic) (archivo 0024).

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que debe ser revocada de manera parcial el auto de apremio, dado que los demandados hicieron unos pagos a las obligaciones por las cuales se libró la orden de pago.

Dispone el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

De los argumentos con los cuales el extremo pasivo pretende sea revocada parcialmente la orden de apremio, observó el Despacho que el pago de las sumas referidas por la pasiva fue con posterioridad a haberse librado la orden de pago, por lo que evidentemente esos pagos deben ser analizados bajo lo reglado por el artículo 531 *ejusdem*, el cual que reza:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)”*.

Bajo los anteriores derroteros, resulta palmario que la orden de pago librada en este asunto se ajustó las premisas de los artículos 422 y 430 del C.G. del P., comoquiera que al momento de incoarse la acción ejecutiva y se proferir el proveído objeto de censura no existía ningún pago parcial y/o total proveniente de los demandados a las obligaciones que aquí se persigue, por lo que el yerro que arguyen los censores no tiene fundamento legal para tenerlo por existente y por ende, debe dársele por entendido bajo las premisas del artículo 431 *ibidem*, antes citado, es decir, la intención de pago por la pasiva a la ejecución que se tramita en su contra.

En lo que respecta al acuerdo de pago extrajudicial señalado en su escrito de reposición, debe repararse que le fue propuesto con posterioridad al mandamiento de pago, por ello, se concluye la inexistencia de yerros en el auto atacado.

Por consiguiente, a los pagos efectuados por los demandados y acreditados a las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución se les aplicará lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil<sup>1</sup>.

Es por lo discurrido no hay lugar a reponer la decisión atacada y referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será denegada, como quiera que el proveído cuestionado no

<sup>1</sup> ARTICULO 1653 CC. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

se encuentra enlistado en el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil, ni en norma especial que lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la orden de pago fechada 27 de octubre de 2023 (archivo 0012).

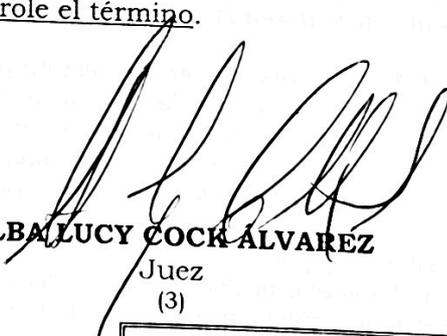
**SEGUNDO.** Tener los abonos reportados por la parte demandada y reconocidos por la ejecutante en cuenta en su momento procesal oportuno e impútese en la forma y términos previstos por el art. 1653 del Código Civil.

**TERCERO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 351 del C. de P.C., no lo dispone como tampoco hay norma especial que así lo determine.

**CUARTO.** De las excepciones propuestas por los demandados militantes en los archivos 0026- a 0037, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C. G. del P.)

Secretaría controle el término.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00041 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 14 de febrero de la presente anualidad (archivo 0016), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00052 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GERMÁN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, identificado con C.C. N° 71.578.708, en contra del JUZGADO DIECISÉSIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 2022-00554, que cursó en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano GERMÁN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, identificado con C.C. N° 71.578.708, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO DIECISÉSIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2022-00554.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024, dentro del proceso N° 2022-00554, en donde es parte demandante, y, en consecuencia, se señale nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P. en la que se valore las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 *ejusdem*.

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

**a.** El accionante el 30 de marzo de 2022, interpuso demanda monitoria en contra de Natalia Inés Murillo Patiño y Eduardo Murillo Gómez, la que correspondió por reparto al estrado judicial accionado.

**b.** La demanda consistió en demostrar la existencia de un contrato de corretaje por el pago de una comisión producto del contrato de arrendamiento de local comercial de un inmueble de propiedad de los demandados.

**c.** Como pruebas aportó la diligencia de interrogatorio de parte efectuada a la pasiva dentro de la prueba extraprocesal llevada a cabo en el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2021.

d. Con auto del 5 de mayo de 2022, fue admitida la demanda, la que le fue notificada a la pasiva, quienes contestaron y propusieron excepciones, de las que se pronunció en su oportunidad.

e. Con auto del 14 de febrero de 2023, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y se decretaron las pruebas correspondientes, entre las cuales, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio para que certificara la costumbre mercantil en los contratos de corretaje, de la que se obtuvo respuesta por parte de esa entidad.

f. El 5 de febrero de los corrientes, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, en la que se profirió el fallo de instancia, en donde se violó lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 176 del C.G. del P.

g. Dentro de la audiencia referida, el apoderado demandante, presentó su inconformidad en contra de la decisión tomada.

#### 5.- TRÁMITE.

Con proveído del 13 de febrero de esta anualidad, se admitió la acción de tutela el 1° de diciembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular adujo *“Revisado el expediente se encontró que el proceso radicado por el quejoso GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO en contra de NATALIA INES MURILLO y EDUARDO MURILLO GÓMEZ le correspondió a este Despacho el 31 de marzo de 2022, el cual, al ser revisado respecto de los requisitos de admisión de la demanda, el Despacho encontró falencias en el mismo inadmitiendo la demanda en auto de data 5 de abril de 2022. Posteriormente el demandante a través de su apoderado judicial subsanó la demanda, de igual forma la parte demandada a través de correo electrónico contestó la demanda el 2 de mayo de 2022, por lo cual el Despacho procedió a admitir la misma en auto del 5 de mayo de 2022 y en providencia de la misma data no se tuvo en cuenta la contestación ya que la misma fue pretemporáneo. Por lo anterior, la parte demandada contestó la demanda nuevamente a través del correo electrónico el 27 de mayo de 2022, a lo cual la parte demandante se pronunció sobre esta, a lo cual el Despacho en auto del 23 de junio de 2022 tuvo en cuenta la contestación de los demandados además del pronunciamiento de la parte demandante. Posteriormente el Despacho al observar a folio 10 que el demandante se tuvo por notificado respecto de la contestación de la demanda, no corrió traslado de la misma de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y esta fue descorrida por el accionante, por lo tanto, el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2023 tuvo en cuenta lo anterior y abrió a pruebas decretando las solicitadas por las partes y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 22 del mes de febrero del año 2023 a las 9:30 am. No obstante, en auto del 14 de febrero de 2023 se reprogramó la fecha ya dispuesta y dejando la realización de la audiencia para el 27 del mes de febrero del año 2023 a las 9:30 am, diligencia la cual se llevó a cabo siendo decretadas pruebas de oficio por parte del Despacho en aras de dar mejor claridad a los hechos objeto del litigio, ordenando oficiar a la cámara de comercio, esto de conformidad con el artículo 169 del C. G. del P., siendo elaborados los oficios el 8 de marzo de 2023 y enviados el 17 de la misma calenda. Por todo lo anterior, al obtener la contestación de la Cámara de Comercio, en auto del 25 de abril de 2023 se puso en conocimiento de las partes la mencionada respuesta, negando a su vez la prueba de polígrafo solicitada por los demandados ya que no era la oportunidad procesal oportuna para solicitar pruebas; en concordancia con lo anterior, la parte demandante el 28 de julio de 2023, a través del correo electrónico [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com), le solicitó al Despacho la respuesta de la referida entidad siendo esta enviada el 31 de la misma calenda y*

siendo objeto de pronunciamiento por el demandante el cual fue agregado a folio 0026. Visto lo anterior, el Despacho en providencia del 26 de octubre de 2023 fijó para el 5 del mes de febrero del año 2024 a las 10:00 am fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia, procediendo a realizar la misma en la fecha mencionada recepcionando los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y dictando sentencia Declarando probadas las excepciones propuestas y negando las pretensiones de la demanda. Respecto a las afirmaciones que realiza el accionante respecto de la valoración probatoria se informa que esta fue realizada en debida forma de acuerdo con los interrogatorios practicados en la audiencia inicial, la contestación de la Cámara de Comercio y las pruebas recaudadas en el transcurso procesal, contrario sensu es que el demandado propone que se tenga en cuenta la costumbre mercantil respecto del pago del corretaje ya que según lo visto y probado en el expediente respecto a la remuneración del corretaje, era que el valor de la comisión correspondía al valor de un canon de arrendamiento, y que dicho monto se cancelaba sin importar que el inmueble fuera arrendado por uno o por dos años, sin que el demandante pudiera probar que se le debía cancelar el valor de un canon por cada año de arrendamiento ya que no allegó prueba documental alguna. Finalmente se observa que el demandante pretende con la acción constitucional desconocer lo mencionado sobre la costumbre mercantil respecto al pago del contrato de corretaje cuando existe una falta de estipulación escrita tal y como se expuso en las diferentes audiencias realizadas y en los argumentos dados por el Despacho, aunado a que el demandante no aportó ningún material probatorio que demostrara que en efecto se hubiera pactado entre las partes el pago de dos cánones de arrendamiento por el contrato de corretaje objeto de estudio. Expuesto lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez Constitucional, se sirva denegar la protección incoada por el accionante teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al quejoso en el desarrollo y conclusión del proceso" (sic).

NATALIA INÉS MURILLO PATIÑO y EDUARDO MURILLO GÓMEZ, quienes son la parte demandada dentro del proceso N° 2022-00554, indicaron que los hechos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno, son ciertos; de los hechos segundo, octavo, décimo primero, son parcialmente ciertos; el hecho cuarto es falso. Del hecho décimo expuso que "no se observa en el escrito de acción de tutela en el pinto donde se enumeran las pruebas y tampoco como anexos que se relaciona y aporte el fallo de sentencia de fecha 5 de febrero de 2024 (...) Que la única pretensión del demandante fue el pago de la comisión derivada del contrato de arrendamiento según costumbre mercantil (...)" (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*<sup>1</sup>

En la acción *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental, comoquiera que, el estrado judicial accionado profirió sentencia dentro del proceso declarativo en donde es demandante, siendo contraria a sus intereses, y en la que, según su dicho, no se valoraron las pruebas en legal forma y bajo los preceptos del artículo 176 del C.G. del P.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia T-186/2017.

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma<sup>5</sup>”

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no

<sup>2</sup> Sentencia T-231/94.

<sup>3</sup> Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

<sup>4</sup> Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado que "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)<sup>7</sup>.

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandante y que fue avocado el conocimiento por el *aquo*, se deriva que no hay vulneración alguna al derecho fundamental que pretende se proteja con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que, el trámite dado al proceso fue el correspondiente, a lo largo de este se escucharon a las partes, no se omitieron ni los términos ni etapas procesales, a su vez, las pruebas solicitadas fueron ordenadas y practicadas. Ahora bien, en lo que respecta al análisis del acervo probatorio por parte de la operadora judicial accionada y la tarifa legal dada, no se observa que su decisión fuese caprichosa y/o arbitraria, o que no se ajustara a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, todo lo contrario, la determinación de fondo tomada por esa judicatura fue fundada y justificada en su oportunidad, por lo que no se demostró que se reunieran las exigencias jurisprudenciales antes indicadas en estas consideraciones para que el juez de tutela decidiera declarar la nulidad del fallo objeto de descontento del accionante.

Debe repararse que, si bien la decisión de la sede judicial accionada no es del recibo del petente, no con ello quiere decir que se vulnere su derecho fundamental, y por ello, se pretenda utilizar este remedio constitucional como una segunda instancia para que sea revisada esa sentencia y esta sea dictada a su favor, porque de ser así, sin satisfacerse los lineamientos jurisprudenciales de la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, se estaría desdibujando esta figura constitucional y perdería su carácter residual y subsidiario, como se indicó en renglones precedentes, no se demostró la configuración de la incurrencia de esas conductas que serían transgresiones al derecho fundamental al debido proceso del petente.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

<sup>6</sup> Sentencia T-001/99.

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano GERMÁN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, identificado con C.C. N° 71.578.708, en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00066 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana GLORIA DÍAZ, identificada con C.C. N° 23.493.830 expedida en Chiquinquirá -Boyacá-, en contra de la NUEVA EPS S.A. Se vincula oficiosamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Con fundamento en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se decreta la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**.

Dado lo anterior, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. para que disponga todo lo necesario a fin de que le sea autorizado el servicio médico para la "**LECTURA RECIST**" (sic) de manera INMEDIATA y a más tardar dentro de las cinco (5) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Ofíciase en los anteriores términos a la entidad accionada, informando de la presente medida provisional fue concedida mientras se profiere sentencia de fondo el presente asunto. Tramítese por un empleado de la Secretaría.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La manifestación y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Acción de Tutela, N° 11001 31 03 021 2024 00066 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 22 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00374-00

Lo informado por el Registrador Principal Encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de dar inicio a la apertura de la actuación administrativa (archivo 0011), con ocasión a lo ordenado por esta judicatura en auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 0002), y por las anomalías presentadas en el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-599300, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se ponen en conocimiento.

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003037-2024-00009-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido el 22 de enero de 2024 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por LUISA FERNANDA LOZANO TULIBILA en contra de CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA.

**SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
  - 1.1.- Que el 28 de agosto de 2023 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la empresa accionada.
  - 1.2.- Que el 15 de diciembre de 2023 le notificaron que la empresa cerraba operaciones porque se declaraban en insolvencia.
  - 1.3.- Que su salario le fue cancelado hasta el 15 de diciembre de 2023, pero no le fue pagada su liquidación.
  - 1.4- Que por tal motivo, impreso la presente acción en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

- 2.- Avocado el conocimiento del asunto por el TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ordeno oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.
  - 2.1.- Igualmente vinculo de oficio a este trámite al MINISTERIO DE TRABAJO, COMPENSAR E.P.S., ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el objeto que se pronunciaran sobre la tutela.
  - 2.2.- En el término concedido, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicito se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido, tal y como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, en relación con este tema manifestó lo siguiente: *"La acción de tutela no es una vía ordinaria para la reclamación de derechos; esto es, ella no es un medio común entre los demás medios de defensa judicial, pues dadas sus características, la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es*

*un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar.” En claro, la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.*

2.3.- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se pronunció indicando que la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al solicitar a esa entidad que accione a favor de la accionante garantizando derechos aludidos, carece de fundamento legal y jurídico pues dicho requerimiento debió haberse realizado a la entidad encargada de dar trámite a la inclusión en el programa de renta ciudadana como entidad competente de dar solución a la petición de la accionante, de acuerdo con la Ley 1448 de 2.011.

2.4.- El MINISTERIO DE TRABAJO a través del Asesor de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que la presente acción se torna improcedente, toda vez que existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto ese Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

2.5.- La Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud manifestó la improcedencia de la presente acción. La Corte manifiesta: “La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria. En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en lo contencioso administrativo, según el caso. Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable”.

2.6.- La Secretaría Distrital de la Mujer manifiesta ante su Despacho que NO tiene competencia, para dar solución a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional, como quiera que dentro del marco de las funciones de esta Entidad no se encuentra la competencia para responder la solicitud que elevó la accionante ante el empleador para que le reconozca y pague la liquidación e indemnización a la cual considera tener derecho por la relación laboral que los vinculó.

2.7.- COMPENSAR EPS, apela a indicar que conforme las pretensiones de la aquí accionante, no le atañe responsabilidad alguna frente al pago de emolumentos, en el sentido que su representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con el accionante, en los términos planteados por el

Código Sustantivo de Trabajo, motivo por el cual solicito desde ya la DESVINCULACIÓN de su representada al presente trámite constitucional.

2.8.- Finalmente, la accionada CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA, a través de su representante legal manifestó se declare la improcedencia de las peticiones de la accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado es un tema de índole laboral. Por lo expuesto solicita al Despacho denegar las pretensiones formuladas por la accionante.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un breve recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, NEGÓ el amparo solicitado argumentando que la misma resulta improcedente, toda vez que no se evidencia que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, la pretensión relacionada con el pago de su liquidación y derivada del contrato de trabajo celebrado, es un asunto estrictamente laboral, para lo cual la accionante cuenta con las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, en donde deberá debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral. Finalmente, la accionante no acreditó haber agotado las acciones ordinarias, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que el Juez de instancia no tuvo en cuenta su debilidad y vulnerabilidad, sin tener en cuenta que una demanda laboral ordinaria demoraría de 1 a 2 años en resolverse, y que se encuentra en situación de precariedad siendo dependientes de ella sus hijos, y el no pago de su liquidación por parte de la empresa ASERVIP está vulnerando sus derechos.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En el presente caso es procedente citar lo conceptuado por la H. Corte Constitucional en la tutela 335 de 2000:

"... Reglas sobre procedencia de la acción de tutela en el ámbito laboral:

4. En criterio de los jueces de instancia, la acción de tutela no es procedente, dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios que resultan idóneos para definir la controversia sometida a juicio constitucional.

Tanto la discriminación salarial (arts. 143 del CST y 2 del Convenio 111 de la OIT) como la vulneración, por parte del empleador, de los derechos de asociación sindical de los trabajadores (art. 353 y 354 del CST, modificados por los artículos 38 y 39 de la Ley 50 de 1990 y, 1, 2 y 3 del Convenio No 98 de la OIT), son conductas que pueden ser impugnadas ante la jurisdicción laboral, a través del procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal del Trabajo (art. 2 y 50 del CPT). En efecto, la jurisdicción laboral es la competente para resolver los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de trabajo (CST art. 2). En vista de que el derecho a la no discriminación es inherente al contrato de trabajo; el salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 1º, Ley 59/90); y,

finalmente, hace parte del mencionado contrato la obligación del empleador de respetar el ejercicio de los derechos de asociación sindical del trabajador, no cabe duda de que la justicia laboral es la competente para resolver este tipo de asuntos y sentar las pautas doctrinales que guíen la interpretación y aplicación de la ley laboral al respecto.

En este sentido, cabe anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la jurisdicción laboral es competente para ordenar la nivelación salarial, entre otros casos, cuando se comprueba, que el empleador ha producido una diferenciación en la remuneración con base en factores discriminatorios como la afiliación sindical del trabajador. En efecto, en la sentencia de 2 de agosto de 1996, la citada Corporación señaló:

"El sentenciador de segundo grado confirmó las condenas que impuso el juez de conocimiento a la entidad demandada, después de advertir la existencia injustificada de una diferencia en los aumentos de los gastos de representación, en contra del actor como trabajador convencionado, con relación a los dispuestos por la empleadora a favor de los no afiliados al sindicato. En esos términos que no pueden ser cuestionados en un ataque de la vía directa, no aparece que el Tribunal haya aplicado indebidamente el criterio legal de igual remuneración por idéntica labor, pues de las pruebas del proceso se dedujo una discriminación injusta, de ahí que, si se equivocó en esta conclusión, el camino adecuado para corregir el error a través del recurso de casación es el de la vía indirecta por error en la valoración probatoria".

Adicionalmente, la legislación laboral consagra mecanismos administrativos que tienden a evitar que, mientras se produce la correspondiente decisión judicial, se cause una lesión a los derechos de asociación sindical (art. 354 CST). Finalmente, el Código Penal, sanciona con arresto hasta de 5 años y multa, a quien impida o perturbe el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales (C.P. art. 292).

En suma, el derecho arbitra distintos mecanismos tendientes a evitar que, por medio de medidas abusivas - como la discriminación salarial -, el empleador lesione o amenace los derechos de asociación sindical de los trabajadores.

5. En virtud de lo anterior, podría afirmarse que, en principio, la acción de tutela no es procedente para resolver los asuntos objeto del presente debate. Como lo indica el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." En este sentido, no puede olvidarse que la Corte ha reconocido que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, pues, por su propia naturaleza, sólo procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Al respecto, ha dicho la Corte:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las

competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

6. Por las razones expresadas, la Corte ha considerado que la acción de tutela no procede si se trata de resolver controversias que, en principio, son del resorte de la jurisdicción laboral. Sin embargo, ha entendido que existen ciertas circunstancias excepcionales en las cuales la mencionada acción es procedente para resolver este tipo de conflictos. Para que se configuren las circunstancias excepcionales mencionadas, resulta necesario que se reúnan, cuando menos, las siguientes tres condiciones:

*En primer lugar, un conflicto laboral puede someterse a juicio de tutela, si y sólo si, la cuestión debatida es de naturaleza constitucional. En otras palabras, la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.*

Adicionalmente, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional. De no ser así, se estaría aceptando que la definición de asuntos que exigen juicios minuciosos o en extremo especializados, se realice luego de un procedimiento en el que resulta imposible solicitar, practicar y controvertir la totalidad de las pruebas necesarias para la adopción de la correspondiente decisión.

*A este respecto, la Corte ha sido enfática al indicar:*

"La acción de tutela se caracteriza por ser un procedimiento preferente y sumario que, si bien contiene ciertas garantías mínimas y necesarias para la validez constitucional de un proceso judicial, sin embargo, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales. No obstante, la arbitrariedad judicial se controla en la medida en que el juez constitucional exija, dentro de las características propias de cada caso, una prueba suficiente del dicho del actor y permita que la contraparte controvierta, dentro de un plazo muy breve, las pruebas aportadas. Sin embargo, si se debaten cuestiones que deben someterse a la más amplia controversia judicial y no existe una plena prueba de las afirmaciones de las partes, lo cierto es que el juez de tutela debe abstenerse de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento fáctico suficiente, derechos legales o constitucionales de alguna de las personas trabada en la litis judicial." (negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, sólo si es posible, en el plazo definido para tramitar la acción constitucional, aportar suficientes datos para demostrar la vulneración o amenaza del derecho fundamental, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio. Este segundo elemento del test de procedibilidad, se ajusta, adicionalmente, a la exigencia de un "plazo razonable" contenida tanto en el artículo 29 de la Carta como en los artículos 7-5 y 8-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, es indispensable que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger integralmente los derechos fundamentales vulnerados o amenazados o que, en la práctica, no resulte idóneo para evitar la ocurrencia de un daño *ius fundamental* de carácter irremediable.

En suma, para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente...”

No obstante lo ya manifestado, y dado que la accionante pretende con la presente acción que se ordene a la empresa accionada el pago de la liquidación correspondiente por concepto de la terminación de su contrato de trabajo por insolvencia financiera de la empresa; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza la aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a lo por ella pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de sus haberes laborales o en el evento de que la empresa este en trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades; podrá hacer valer sus prerrogativas ante dicha entidad como crédito privilegiado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las dos partes de la presente acción.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

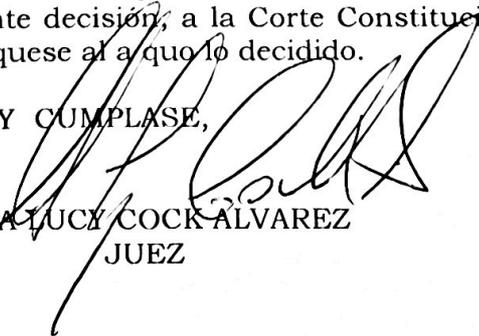
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 22 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2015 00234 00 instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GARZÓN, identificada con C.C. n° 39.745.735 en representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. N° 1.016.012.180, en contra de COMPENSAR E.P.S., y el MINISTERIO DE SALUD -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento las respuestas y anexos allegados por COMPENSAR E.P.S. y el MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- (archivos 0008-0021), en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 15 de febrero de esta anualidad (archivo 0006).

Ahor bien, y teniendo en cuenta lo informado por COMPENSAR E.P.S. en su escrito militante en el archivo 0010, se dispondrá requerir a AUDIFARMA S.A., por intermedio de su representante legal, para que informe si ya hizo entrega del medicamento requerido por la incidentante y a su vez, para establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

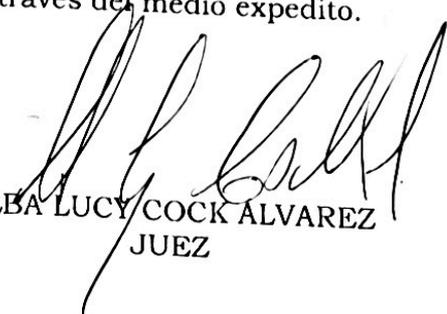
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE de AUDIFARMA S.A., a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2015, instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GARZÓN, identificada con C.C. N° 39.745.735 en representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. N° 1.016.012.180, toda vez que COMPENSAR EPS, lo requirió para la entrega del medicamento el 19 de este mes y año.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 22 FEB 2024 12 FEB 2024

Proceso **Declarativo Simulación** N° 110013103-021-2020-00371-00.

La constancia secretarial que obra en el archivo 0146, con el cual se dieron las explicaciones por las cuales no se llevó la audiencia programada para el 5 de diciembre de 2023, con proveído proferido el 24 de mayo de 2023 (archivo 0137), en el presente asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Se le reconoce personería a la FUNDACIÓN PRO GÉNERO Y JUSTICIA, en su calidad de apoderada de CRISTHIAN ALEXANDER JOSE SILVERA MORENO, sucesor procesal de JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ (q.e.p.d.), quien confirió poder a la Dra. MARÍA CAMILA ZAMBRANO HÉRNANDEZ en los términos del poder conferido en los archivos 0147 y 0148. Se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Dado lo anterior, se señala nuevamente la hora de las 10 AM, del día 10, del mes de OCTUBRE, del año 2024, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Secretaría remita comunicación al auxiliar de la justicia designado y posesionado, para que asista a la presente audiencia en la data y hora fijada.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00371-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 27 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2021-00231-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0055, con el que indicó que se corrió traslado del escrito de contestación del llamado en garantía y que la actora se ratificó en lo ya pronunciado sobre este, dentro del término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado 15 de noviembre de los corrientes (archivo 0052), pronunciándose la parte demandante dentro del término del escrito de contestación del llamamiento en garantía, en donde se ratificó lo dicho de la contestación de la demanda (archivo 0054).

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 PM., del día 10, del mes de OCTUBRE, del año 2024, a fin de proseguir con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

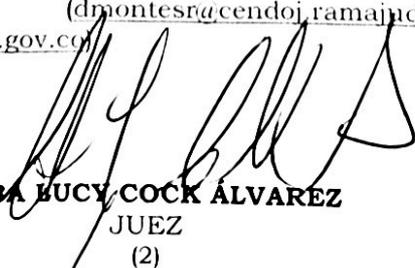
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontes@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontes@ccndoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)